

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ Nº 0059/2015  
La Paz, 18 de mayo de 2015

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0059/2015  
La Paz, 18 de mayo de 2015

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El recurso de revocatoria interpuesto por la Engarrafadora Flamagas S.A. (Flamagas), cursante de fs. 89 a 93 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 2234/2013 de 30 de agosto de 2013 (RA 2234/2013), cursante de fs. 82 a 87 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Informe Técnico DCD 0643/2013 de 20 de marzo de 2013, cursante de fs. 1 a 2 de obrados, el mismo concluyó que: "... la Planta de Engarrafado de GLP FLAMAGAS a la fecha se encuentra realizando modificaciones y/o ampliaciones a sus instalaciones de almacenaje sin previa autorización por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (movimiento de tierras y vaciado de fundaciones para la instalación de nuevos tanques de almacenaje), motivo por el cual es posible a una sanción conforme a lo establecido en el artículo 71 inciso b) del Reglamento ...".

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Informe Técnico DCD 0642/2013 de 20 de marzo de 2013, cursante de fs. 3 a 7 de obrados, el mismo concluyó que: "... la Planta de Engarrafado FLAMAGAS a la fecha se encuentra realizando trabajos de modificación y/o ampliación a su sistema de almacenaje (movimiento de tierras y vaciado de fundaciones para la instalación de nuevos tanques de almacenaje) ...". Se adjuntó al mismo un Informe Fotográfico cursante de fs. 8 a 10 de obrados, y la Planilla de Inspección Técnica cursante de fs. 11 a 13 de obrados.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Auto de 9 de mayo de 2013, cursante de fs. 14 a 17 de obrados, la Agencia resolvió lo siguiente: "PRIMERO.- Formular cargo contra la ENGARRAFADORA "FLAMAGAS S.A.", ubicada en la ciudad de Santa Cruz, por ser presunta responsable de adulteración o cambio de las instalaciones establecidas y normadas en el Capítulo V del reglamento, contravención y sanción que se encuentran previstas en el Artículo 71 inciso b) del Reglamento ...".

**CONSIDERANDO:**

Que mediante memorial de 25 de junio de 2013, cursante de fs. 19 a 21 de obrados, Flamagas contestó al cargo de 9 de mayo de 2013, adjuntando documentación de descargo cursante de fs. 31 a 53, consistentes entre otros, en planos arquitectónicos, Resolución Administrativa SSDH 362/98 de 22 de octubre de 1998, Plano de ubicación y uso de suelo, Nota FMG/GG 310-2013 de 19 de marzo de 2013 de solicitud de autorización de la Agencia, Nota FMG/GG 370-2013 de 11 de abril de 2013 presentando documentación a la Agencia para la autorización correspondiente de ampliación de capacidad de almacenaje de GLP, y la Nota ANH 3531 DCD 1577/2013 de 29 de abril de 2013 mediante la cual se autoriza la modificación y/o ampliación de sus instalaciones para el incremento de capacidad de almacenaje.

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0059/2015**  
La Paz, 18 de mayo de 2015

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Informe Técnico DCD 1695/2013 de 19 de julio de 2013, cursante de fs. 55 a 60 de obrados, el mismo concluyó que: "... En el memorial con código de barras 1036484 mediante el cual la empresa FLAMAGAS S.A. presenta descargo documental al auto de formulación de cargo, en su numeral 11º señala que la citada empresa habría ingresado en fecha 19 de marzo de 2013 mediante cte FMG/GG 310-2013 una solicitud a la ANH de autorización de incremento de capacidad de almacenaje (ampliación), al respecto cabe señalar que en la inspección técnica de fecha 19/03/2013 se verificó que la empresa ya habría iniciado los trabajos de movimiento de tierra y el vaciado de las fundaciones previo a la autorización por parte de la ANH".

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Informe Técnico DCD 1911/2013 de 12 de agosto de 2013, cursante de fs. 76 a 81 de obrados, el mismo concluyó que: " Por lo señalado en el análisis técnico del presente informe se concluye que los planos presentados y autorizados mediante Resolución Administrativa SSDH N° 362/98 de 22 de octubre de 1998 sólo contemplan la instalación de los tanques T-101 y T-102 a diseño final, en este sentido a efectos de efectuar la ampliación en cuestión la empresa debió previamente realizar la respectiva solicitud a la ANH adjuntando a la misma los planos que contemplen los restantes tanques a ser ampliados a diseño final, por cuanto técnicamente no se considera viable aceptar el descargo de la empresa. En lo referente a que la empresa habría remitido a la ANH la respectiva solicitud de autorización de Incremento de Capacidad de Almacenaje mediante Nota FMG/GG 310/2013 de fecha 19 de marzo de 2013, cabe señalar que dicha solicitud fue realizada luego de iniciarse los trabajos de ampliación, tal como se evidencia en la inspección técnica de fecha 19 de marzo de 2013".

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la RA 2234/2013 la Agencia resolvió lo siguiente: "Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 20 de mayo de 2013, contra FLAMAGAS S.A. por ser responsable de realizar ADULTERACION O CAMBIO DE LAS INSTALACIONES, infracción señalada en el artículo 71 inciso b) del Reglamento. SEGUNDO.- Sancionar a FLAMAGAS S.A. con una multa equivalente a \$us 2.000 (dos mil 00/100 dólares americanos) conforme a lo previsto en el Artículo 71 del Reglamento ...".

**CONSIDERANDO:**

Que mediante proveído de 28 de octubre de 2013, cursante a fs. 102 de obrados, esta Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por Flamagas contra la RA 2234/2013, y dispuso la apertura de un término de prueba de 10 días hábiles administrativos. Dentro del citado término de prueba, la recurrente mediante memorial de 4 de diciembre de 2013, cursante de fs. 122 a 123 de obrados, presentó nuevamente la documentación ya presentada, adjuntando además la Nota ANH 7355 DCD 3079/2013 de 30 de agosto de 2013 (fs.142) mediante la cual la Agencia autorizó a Flamagas la operación de los tanques 3 y 4 con números de identificación 0122274 y 017276 respectivamente, instalados para la ampliación de la capacidad de almacenaje.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante memorial presentado el 7 de noviembre de 2013, cursante de fs. 104 a 107 de obrados, Flamagas interpuso recurso jerárquico, habiéndose pronunciado el Ministerio de Hidrocarburos y Energía a través del Auto de 7 de marzo de 2014, cursante a fs. 146

2 de 8

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0059/2015  
La Paz, 18 de mayo de 2015

de obrados, devolviendo antecedentes al carecer de competencia sobre el asunto al encontrarse la Agencia en plazo para emitir la correspondiente resolución administrativa.

**CONSIDERANDO:**

La recurrente interpuso recurso de revocatoria en mérito a los siguientes argumentos principales:

De la lectura del citado Auto de Cargos y de la misma RA 2234/2013, se establece que no se encuentran suficientemente fundamentadas puesto que no se prueba ni evidencia la adulteración o cambio de las instalaciones y sólo se argumenta que Flamagas hubiera iniciado trabajos de movimiento de tierra y vaciado de fundaciones sin autorización de la Agencia, siendo que lo que se enfatiza es la ausencia de dicha autorización.

El art. 71 del Reglamento se refiere a cambios en las instalaciones establecidas (no por establecerse) y normadas en el Capítulo V, por lo que no corresponde la infracción atribuida a Flamagas. El movimiento de tierras y vaciado de las fundaciones no implican un cambio o adulteración a las instalaciones ya establecidas y aprobadas

En el presente caso, no existe la expresión certera de las infracciones cometidas que vulneran el Capítulo V del Reglamento, en razón a que éste capítulo establece la infraestructura básica que deben contemplar en sus proyectos las empresas interesadas, señalando la obligatoriedad de contar con tres áreas; a) área de tanques de almacenaje, b) área de Plata de Engarrafado, y c) área de oficina, laboratorio y talleres de mantenimiento. La RA 2234/2013 no describe la conducta punible de Flamagas que vulnera cualquier requisito técnico señalado en el Capítulo V del Reglamento, siendo que por el principio de tipicidad resulta necesaria la descripción de un hecho definido como infracción, y la sanción correspondiente, es así que el inciso b) del art.71 del Reglamento y el Capítulo V no establecen que la falta de autorización para la ampliación de la Planta sea una conducta punible y sancionable. En tal sentido, la mencionada RA 2234/2013 es incongruente al establecer en su parte considerativa que Flamagas realizó el movimiento de tierras y vaciado de fundaciones para la ampliación de la Planta sin previa autorización de la Agencia, y en su parte resolutiva calificar y sancionar la conducta por haber realizado adulteración o cambios de las instalaciones establecidas.

1. La Ley 2341 de Procedimiento Administrativo preceptúa lo siguiente:

"ARTICULO 71° (Principios Sancionadores).- Las sanciones administrativas que las autoridades competentes deban imponer a las personas, estarán inspiradas en los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad, procedimiento punitivo e irretroactividad.

ARTICULO 72° (Principio de Legalidad).- Las sanciones administrativas solamente podrán ser impuestas cuando éstas hayan sido previstas por norma expresa, conforme al procedimiento establecido en la presente ley y disposiciones reglamentarias aplicables.

ARTICULO 73° (Principio de Tipicidad).

- I. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias.
- II. Sólo podrán imponerse aquellas sanciones administrativas expresamente establecidas en las leyes y disposiciones reglamentarias....".

ARTICULO 74° (Principio de Presunción de Inocencia).- En concordancia con la prescripción constitucional, se presume la inocencia de las personas mientras no se demuestre lo contrario en idóneo procedimiento administrativo."

3 de 8

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0059/2015  
La Paz, 18 de mayo de 2015

Con carácter previo y para una mejor comprensión corresponde indicar los siguientes antecedentes:

*Abog. Sergio Oriñuela Ascotrunz*  
Jefe Unidad Legal de Recursos - DJ  
Agencia Nacional de Hidrocarburos

- El Informe Técnico DCD 0643/2013 de 20 de marzo de 2013, concluyó que: "... la Planta de Engarrafado de GLP FLAMAGAS a la fecha se encuentra realizando modificaciones y/o ampliaciones a sus instalaciones de almacenaje sin previa autorización por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (movimiento de tierras y vaciado de fundaciones para la instalación de nuevos tanques de almacenaje), motivo por el cual es pasible a una sanción conforme a lo establecido en el artículo 71 inciso b) del Reglamento ...". (El subrayado nos pertenece).
- El Auto de 9 de mayo de 2013, que formuló cargos contra Flamagas tuvo entre sus fundamentos el citado Informe Técnico DCD 0643/2013 de 20 de marzo de 2013.
- Mediante memorial de 25 de junio de 2013, Flamagas contestó al cargo de 9 de mayo de 2013, adjuntando entre otros, la Nota FMG/GG 310-2013 de 19 de marzo de 2013 mediante la cual Flamagas solicitó autorización a la Agencia para la ampliación de la capacidad de almacenaje de GLP consistente en la instalación de dos tanques de almacenamiento adicional de 115 m<sup>3</sup> cada uno, y la Nota FMG/GG 370-2013 de 11 de abril de 2013 mediante la cual reitera la autorización correspondiente adjuntando la documentación pertinente.
- En respuesta a las citadas Notas, la Agencia mediante Nota ANH 3531 DCD 1577/2013 de 29 de abril de 2013, autorizó la modificación y/o ampliación de sus instalaciones para el incremento de capacidad.
- El Informe Técnico DCD 1695/2013 de 19 de julio de 2013, concluyó que: "... En el memorial con código de barras 1036484 mediante el cual la empresa FLAMAGAS S.A. presenta descargo documental al auto de formulación de cargo, en su numeral 11º señala que la citada empresa habría ingresado en fecha 19 de marzo de 2013 mediante cite FMG/GG 310-2013 una solicitud a la ANH de autorización de incremento de capacidad de almacenaje (ampliación), al respecto cabe señalar que en la inspección técnica de fecha 19/03/2013 se verificó que la empresa ya habría iniciado los trabajos de movimiento de tierra y el vaciado de las fundaciones previo a la autorización por parte de la ANH".
- El Informe Técnico DCD 1911/2013 de 12 de agosto de 2013 concluyó que: "En lo referente a que la empresa habría remitido a la ANH la respectiva solicitud de autorización de Incremento de Capacidad de Almacenaje mediante Nota FMG/GG 310/2013 de fecha 19 de marzo de 2013, cabe señalar que dicha solicitud fue realizada luego de iniciarse los trabajos de ampliación, tal como se evidencia en la inspección técnica de fecha 19 de marzo de 2013".
- Mediante la Nota ANH 7355 DCD 3079/2013 de 30 de agosto de 2013 (fs.142), la Agencia autorizó en forma expresa la operación de los tanques 3 y 4 con números de identificación 0122274 y 017276 para la ampliación de la capacidad de almacenaje.
- Mediante la citada RA 2234/2013 de 30 de agosto de 2013, la misma se pronunció respecto a lo peticionado por la recurrente como sigue: "... 6. Respecto de la solicitud realizada por FLAMAGAS S.A. con cite FMG/GG 310-2013 de REF. INCREMENTO CAPACIDAD DE ALMACENAJE PLANTA YPFB FLAMAGAS mediante la cual se solicitó la autorización a la ANH, se señala que se realizó inspección técnica en fecha 19/03/2013 en la cual se verificó que la empresa ya habría iniciado los trabajos de movimiento de tierra y el vaciado de las fundaciones sin contar con autorización de la ANH. 7. Con referencia a que la ANH habría emitido la nota ANH 3531/2013 DCD 1577/2013 de fecha 29 de abril de 2013 con REF: AUTORIZACION DE MODIFICACION Y/O AMPLIACION DE SUS INSTALACIONES PARA EL INCREMENTO DE CAPACIDAD DE

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0059/2015  
La Paz, 18 de mayo de 2015

  
Abog. Sergio Orihuela Ascariz  
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS DJ  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

ALMACENAJE DE LA PLANTA DE ENGARRAFADO DE GLP FLAMAGAS S.A., mediante la cual se autorizó las modificaciones, la misma es de fecha posterior a la inspección técnica de 19 de marzo de 2013, en ese entendido, la solicitud de autorización de modificación de la Planta de Engarrafado de GLP se la realiza de forma posterior a los trabajos que ya se habrían realizado, por lo que mal se podría hacer valer el argumento de que se habría previamente aprobado los planos con dichas modificaciones".

En el caso presente y conforme a lo anterior, cobra relevancia el hecho que el administrado deba contar con una autorización expresa del ente regulador para la ampliación de capacidad de almacenaje, puesto que si ello no fuera así no habría posibilidad alguna de ampliación, en razón a que no existe normativa que contemple esta situación, de ahí que la Agencia realizó la consulta pertinente al Ministerio de Hidrocarburos y Energía mediante Nota ANH 2560 DCD 1148/2013 de 8 de abril de 2013, cursante de fs. 66 a 70 de obrados. En conclusión, y tomando en cuenta que la autorización -a través de la Nota ANH 3531 DCD 1577/2013 de 29 de abril de 2013, y de la Nota ANH 7355 DCD 3079/2013 de 30 de agosto de 2013- para la operación de los tanques 3 y 4 con números de identificación 0122274 y 017276 para la ampliación de la capacidad de almacenaje de ampliación de capacidad si bien fue posterior al inicio de obras de ampliación -19 de marzo de 2013- ello no constituye una infracción por la sencilla razón que la misma no se encuentra tipificada. Por lo que carece de relevancia jurídica lo fundamentado en la RA 2234/2013 con relación a que la recurrente habría iniciado trabajos de movimiento de tierra y el vaciado de las fundaciones sin contar con la respectiva autorización por parte del ente regulador.

No obstante lo anterior, la Agencia concluye en la RA 2234/2013 lo siguiente: "Que, vistos todos los descargos, así como las justificaciones e interpretaciones de las normas a las que recurre la Empresa, se establece en base a los principios de verdad material, sana crítica y valoración razonable de la prueba y análisis de los descargos efectuados, que no son suficientes para enervar el cargo, que tiene como sustento el hecho que la Empresa ha realizado adulteración o cambio de las instalaciones establecidas en el capítulo V del Reglamento sin contar con la debida autorización por parte de la ANH, ya que como se tiene demostrado en el presente proceso la Empresa más allá de intentar desvirtuar los cargos presentados, indica dentro de su argumentación de descargo, que recién en fecha 29 de abril mediante Nota ANH 3531/2013 DCD 1577/2013 la ANH habría autorizado la ampliación solicitada, en ese entendido se observa la existencia de trabajos realizados con anterioridad a dicha nota ...". (El subrayado nos pertenece).

Al respecto, el ente regulador hizo abstracción o no tomó en cuenta lo dispuesto por el artículo 71 del Reglamento preceptúa lo siguiente: "La Superintendencia sancionará con una multa de \$us 2.000.- (Dos mil 00/100 dólares americanos) en los siguientes casos: ... b) Adulteración o cambio de las instalaciones establecidas y normadas en el Capítulo V del presente Reglamento".

Por lo que no es evidente que la infracción consistente en la adulteración o cambio de las instalaciones esté sujeta a una autorización como erróneamente lo ha condicionado la administración a momento de la emisión de la RA 2234/2013.

**2. En ejercicio de la actividad reglada, la Administración aparece estrictamente vinculada a la norma, que al respecto contiene reglas que deben ser observadas y cumplidas, de modo que los actos reglados han de emitirse en mérito a normas que predeterminan y reglan su emisión. El acto reglado ha de ajustarse al fin concreto expresado en la norma y su consiguiente aplicación, por lo que la actividad de la administración se encuentra limitada al ordenamiento jurídico positivo.**

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0059/2015**  
La Paz, 18 de mayo de 2015

El artículo 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341) establece que: "Son elementos esenciales del acto administrativo los siguientes: ... b) Causa: Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable; ... e) Fundamento: Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo; ...".

El artículo 8 del D.S. 27172 establece que: "I. Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho".

Por lo que los artículos citados precedentemente acreditan su carácter de norma atributiva de competencia reglada y no discrecional, en tanto ella no otorga a la Agencia la facultad de fundamentar y motivar debidamente o no el acto administrativo definitivo, sino que la obliga a ello, debiendo emitir la citada Agencia su decisión conforme a las pautas que la predeterminan en forma específica, no encontrándose facultada para optar entre varias posibles decisiones al encontrarse sujeta al cumplimiento de los actos y recaudos formales previstos en el derecho positivo vigente, que es lo dispuesto por el citado art. 28 de la Ley 2341 y el art. 8 del D.S. 27172.

**2.1** Conforme a lo anterior, corresponde establecer si el acto administrativo definitivo –RA 2234/2013- fue debidamente fundamentado o motivado conforme a lo dispuesto por la normativa vigente aplicable.

La fundamentación o motivación del acto administrativo no es un elemento autónomo de dicho acto, sino que tiende a poner de manifiesto la juricidad del acto emitido acreditando que en el caso, concurren las causas y los antecedentes o circunstancias de hecho y de derecho que justifican su emisión y que se encuentran contenidas en los "considerandos", es decir que dichas circunstancias deben existir o concurrir a tiempo de emitirse el acto, por cuanto siempre se tratará de la interpretación concreta del mismo hecho o antecedente en cuyo mérito se emite el acto, lo que exige que la fundamentación sea suficiente en cuanto explicación de los hechos y el derecho aplicable. En casos de falta de fundamentación o cuando éste fuera insuficiente, el acto estará viciado y será ilegítimo.

La exigencia de la motivación se halla también vinculada con la vigencia de la seguridad jurídica. Desde esta óptica, el requisito de motivación constituye uno de los medios de control más efectivos de la arbitrariedad administrativa a poco que se advierta que donde las decisiones de los órganos administrativos no son explicadas o fundadas jurídicamente con certeza y lógica, mal se puede hablar de la existencia de una seguridad jurídica. (Guido Santiago Tawil, La motivación del acto administrativo, Ediciones Desalma, pág.14)

En el presente caso, la mencionada RA 2234/2013 dispuso lo siguiente: "Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 20 de mayo de 2013, contra FLAMAGAS S.A. por ser responsable de realizar ADULTERACION O CAMBIO DE LAS INSTALACIONES, infracción señalada en el artículo 71 inciso b) del Reglamento. SEGUNDO.- Sancionar a FLAMAGAS S.A. con una multa equivalente a \$us 2.000 (dos mil 00/100 dólares americanos) conforme a lo previsto en el Artículo 71 del Reglamento ...".

Lo anterior permite establecer inequívocamente que:

- i) La principal fundamentación para declarar probado el cargo y la consiguiente sanción en la RA 2234/2013, se sintetiza en su séptimo y confuso considerando que dice: "Que, vistos todos los descargos, así como las justificaciones e interpretaciones de las normas a las que recurre la Empresa, se establece en base a los principio de verdad material, sana

6 de 8

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0059/2015  
La Paz, 18 de mayo de 2015

*[Handwritten signature]*  
Abog. Sergio Orihuela Ascarrunz  
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS - DJ  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

critica y valoración razonable de la prueba y análisis de los descargos efectuados, que no son suficientes para enervar el cargo, que tiene como sustento el hecho que la Empresa ha realizado adulteración o cambio de las instalaciones establecidas en el capítulo V del Reglamento sin contar con la debida autorización por parte de la ANH, ya que como se tiene demostrado en el presente proceso la Empresa más allá de intentar desvirtuar los cargos presentados, indica dentro de su argumentación de descargo, que recién en fecha 29 de abril mediante Nota ANH 3531/2013 DCD 1577/2013 la ANH habría autorizado la ampliación solicitada, en ese entendido se observa la existencia de trabajos realizados con anterioridad a dicha nota ...". (El subrayado nos pertenece).

- ii) No se sabe a ciencia cierta si el infractorio trata de una adulteración o de un cambio de instalaciones o de ambos, puesto que conforme a su naturaleza y alcance se trata de dos figuras jurídicas distintas, es decir no existe pronunciamiento alguno que establezca en qué consistió la adulteración o cambio de las instalaciones.
- iii) Si acaso correspondería la aplicación de una sanción por adulteración o cambio de las instalaciones establecidas, en el caso presente no se sabe si se trata de una instalación establecida o por establecerse, lo que es distinto.
- iv) No existe una fundamentación clara y precisa entre la relación de la adulteración o cambio de las instalaciones establecidas y las normadas en el Capítulo V del Reglamento.

De permitirse una situación como la señalada, la defensa susceptible de oponerse en el caso sería insuficiente para asegurar la vigencia del derecho de defensa y del debido proceso, puesto que al ejercerse dicha defensa sobre un escenario fáctico y jurídico difuso e indelimitado, el derecho de defensa se vería menoscabado, no satisfaciéndose en consecuencia, los requisitos que condicionan la vigencia de garantías procesales y constitucionales.

Cabe recordar que los actos que prescinden de los hechos del caso, cuando el acto desconoce hechos acreditados en el expediente o se funda en hechos o pruebas inexistentes o carece de todos modos de una situación de hecho que los justifique o de la necesaria explicitación o fundamentación de cuales son esos hechos, el acto es nulo.

Por todo lo anterior y en la medida que la Agencia se apartó de los cursos de acción mencionados, su obrar debe reputarse como irregular al evidenciarse que no existe una adecuada correspondencia de relación de causalidad entre los antecedentes de hecho, la conducta de la recurrente, el derecho aplicable y la decisión adoptada en la RA 2234/2013, es decir que no existe una adecuada fundamentación o motivación conforme a derecho, habiéndose en consecuencia infringido el art. 28 de la Ley 2341, y el art.8 del D.S. 27172, lo que amerita la revocatoria de la citada resolución administrativa.

**CONSIDERANDO:**

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no amerita mayores consideraciones de orden legal.

**CONSIDERANDO:**

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de

7 de 8

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0059/2015**  
La Paz, 18 de mayo de 2015

2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Aceptar el recurso de revocatoria interpuesto por la Engarrafadora Flamagas S.A., revocando en su integridad la Resolución Administrativa ANH No. 2234/2013 de 30 de agosto de 2013, de conformidad a lo establecido por el inciso b), parágrafo II del art. 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. 27172.

**SEGUNDO.-** De conformidad a lo establecido por el artículo 90 del citado Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. 27172, ésta Agencia Nacional de Hidrocarburos deberá pronunciar una nueva resolución administrativa bajo los criterios de legitimidad establecidos en la presente resolución administrativa.

Notifíquese mediante cédula.



Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Sandra Leyton Vela  
DIRECTORA JURÍDICA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS